

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Anuncios oficiales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Req. orden de 6 de Julio de 1939.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital llevado á domicilio, 1 pes. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re-partidarios, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª en las condiciones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 4 de Agosto.
Presidencia del Sr. Castañon.

Abierta á las doce con los señores Castañon, vice-presidente accidental; Figares, y G. Pola se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Para proseguir en las operaciones de la reserva fueron nombrados los facultativos D. F. Huergo y D. Felipe Polo.

Presenció las de caja el diputado Sr. Figares é intervinieron en ella los facultativos D. F. Argüelles y D. J. Longoria.

Presentes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente.

Langreo.—Manuel Garcia Antuña: fué reconocido con vista del expediente justificativo y declarado inútil.

Constantino Garcia y Canga: fué también reconocido y declarado inútil.

Salas.—Manuel Perez: reconocido el padre y considerado impedido para el trabajo, se procedió al examen de las actuaciones; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Parres.—José Collado: revisada su exencion del párrafo sétimo; se acordó para mejor proveer que se justifique que si la madre le crió ó educó.

Angel Hévia Viego: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó que venga al expediente certificación de la cuota imponible de la madre y contribucion que paga.

Francisco de la Vega Pando: revisada su exencion del párrafo octavo; y para resolver, se acordó reclamar certificación del día en que fué llamado el mozo para la declaracion ante el Ayuntamiento y del en que propone la exencion.

Antonio de Sabia Valle: revisada su

exencion del párrafo primero y previo reconocimiento del padre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Félix Mallaño Villaverde: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que venga al expediente nota de la letra á que se refieren los testigos y que se acredite el ignorado paradero del hermano por personas designadas por el Alcalde y síndico.

Celestino Alonso Pelaez: revisada su exencion del párrafo primero y previo reconocimiento del padre se acordó que se justifique el ignorado paradero del hermano por personas designadas por el Alcalde y síndico y la existencia en el servicio del otro hermano soldado.

Manuel Sarmiento y Canto: revisada su excepcion del párrafo segundo; se acordó que se acredite el estado civil y de fortuna del hermano.

Entró y ocupó la presidencia el señor Gobernador.

Manuel Pelaez Garcia: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que se justifiquen todos los extremos.

Manuel Paudiella Garcia: revisada su exencion del párrafo primero, y previo reconocimiento del padre; se acordó que se acredite el estado de fortuna de este por el amillaramiento.

Fernando de Sabia Llerandi: revisada su exencion del párrafo primero, y previo reconocimiento del padre; se acordó que se acredite el estado civil del hermano.

José Castaño Trapiella: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que se acredite por nota del párroco la edad del padre y por el amillaramiento su estado de fortuna y que se precisen los auxilios que el mozo le presta.

Francisco de Vega Labra: revisada su excepcion del párrafo décimo, se acordó que se acredite la edad y riqueza del hermano.

Manuel Gonzalez Gutierrez: revisada su exencion del párrafo primero y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite el estado de

fortuna de este por el amillaramiento.

Ramon Sanchez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que se acredite la edad del padre y el estado civil y de fortuna de los hermanos.

Pedro Sanchez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero, y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite su estado de fortuna.

Francisco Molina Sanchez: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que se acredite el estado de fortuna del padre.

Jose Cobiella Sola: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó que se acredite el estado de fortuna de la madre y venga al expediente nota de las letras ó que se refieren los testigos.

José Bode Garcia: revisada su excepcion del párrafo primero; se acordó que se acredite la edad del padre por nota del párroco, la fortuna por el amillaramiento y el ignorado paradero en la forma prevenida.

Alvaro Garcia y Longo: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna de la madre, por nota del párroco la edad del hermano, los auxilios que el mozo hubiese prestado; y que venga nota de las letras á que se refieren los testigos.

Manuel Sieres: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que venga certificación de la cuota imponible del padre y contribucion que paga y que se acredite al estado civil y de fortuna del hermano.

Manuel de Granda Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero y reconocido el padre, se acordó conforme con los facultativos que se acredite la enfermedad que alega como impedimento.

José de Pedro y de Teresa: revisada su exencion del párrafo primero y reconocido el padre, que fué considerado impropio para el trabajo, se a

do que se justifiquen los demas extremos.

Felipe Alonso Longo: revisada su exencion del párrafo primero y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite el estado de fortuna de éste y nota del párroco respecto á la edad del hermano.

Manuel Escandon Granda: revisada su exencion del párrafo primero y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite por el amillaramiento el estado de fortuna de esto y por personas designadas por el Alcalde y síndico el ignorado hermano.

Hilario Corteguera Valle: revisada su exencion del párrafo 8.º se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Manuel Perez Perez: revisada su exencion del párrafo 2.º y no resultando propuesta en tiempo oportuno, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva: se le advirtió el derecho de apelacion.

Enrique Corteguera Rivero: revisada su exencion del párrafo 5.º, se acordó que se acredite la edad y riqueza del padastro, el estado civil y de fortuna del hermano que se dice casado y que se precisen los auxilios prestados por el mozo á la madre.

Gumersindo Sanchez Diaz: revisada su exencion del párrafo 1.º y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite el estado de fortuna de éste por medio del amillaramiento.

Bartolomé de Vega, que pidió reconocimiento, fué sometido á él y declarado útil.

Angel Rojo: pidió reconocimiento y sometido á él fué declarado pendiente de observacion.

Cangas de Onis: Manuel Gonzalez Tepreo: fué reconocido en discordia de la Caja y declarado inútil para el servicio.

Benito Fernandez Dosal: revisada su exencion del párrafo 1.º y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite la forma y época de

los auxilios que el mozo le hubiese prestado.

Juan Sierra Pelaez: revisada su exención del párrafo 2.º, se acordó precisar la forma en que el mozo prestó los auxilios á la madre.

Francisco Niedo: revisada su exención del párrafo 7.º, se acordó que se acredite si la madre le crió ó educó.

Ramon Rivera: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Antonio Labra: revisada su exención del párrafo 7.º, se acordó que se justifiquen todos los extremos menos la pobreza de la madre.

Antonio Garcia Vallina: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Vega Prieto: revisada su exención del párrafo 1.º y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite la forma en que fué este auxiliado por el mozo.

José Junco Cuervo: revisada su exención del párrafo 1.º y previo reconocimiento del padre, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva por no haber prestado auxilio al padre hace ocho meses: se le advirtió el derecho de apelación.

Benito Fernandez: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó que se acredite la edad del padre, el estado civil del hermano y que venga nota de las letras á que se refieren los testigos.

Manuel Pubillones Gonzalez: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó que se justifiquen los auxilios que el mozo hubiese prestado al padre.

Félix Gonzalez: revisada su exención del párrafo 8.º, se acordó que venga al espediente nota de las letras, y otra del párroco respecto á si el abuelo tiene algun hijo.

Antonio Valle Martinez: revisada su exención del párrafo 11 y visto el reconocimiento del hermano y la certificación de existencia del otro que tiene, se acordó aplicar al mozo dicha exención.

José Valle Fernandez: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó que se acrediten los auxilios que el mozo hubiese prestado al padre.

Demetrio Gonzalez Garcia: revisada su exención del párrafo 2.º, se acordó que informe el Ayuntamiento respecto al fallo que hubiese dictado en ella.

Manuel Tolivia: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Ramiro Martinez: revisada su exención del párrafo 2.º, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Francisco Fernandez Cuesta: revisada su exención del párrafo 1.º y previo reconocimiento del padre, se acordó que se acredite la forma en que se prestaron los auxilios.

Ramon Gonzalez: revisada su exención del párrafo 1.º y previo recono-

cimiento del padr, se acerde confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Antonio Narciande: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó que se justifiquen todos los extremos.

Juan Dago Diaz: revisada su exención del párrafo 1.º, se acordó precisar los auxilios que el mozo hubiere prestado al padre y el ignorado paradero del hermano por personas designadas por el Alcalde y Síndico.

Antonio de Niedo Allende: presenta documentos que acreditan la existencia en el servicio de sus hermanos y con vista de las actuaciones se acordó aplicarle la excepción del párrafo 11.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Distrito Forestal de Oviedo.

Anuncio de Subasta.

El dia diez y nueve de Febrero próximo entre once y doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cabrales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Guarda montes del partido, la enagenacion en pública subasta de doscientos metros cúbicos de madera procedente del correspondiente número de Hayas señaladas en Vallisondi, rodal de Valviguero, cuyo aprovechamiento fué concedido por orden del Gobierno de la República de 19 de Agosto último, habiendo quedado sin efecto la primero subasta.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaría del mencionado Ayuntamiento, quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Edero 16 de 1874.—P. O. El Jefe accidental, Valentin de Prado.—El Ingeniero, José Laviada.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular á los Alcaldes.

Siendo muy necesario para el mejor éxito de las operaciones militares que los pliegos que se manden de un pueblo á otro, tanto por las autoridades cuanto por los jefes de columnas lleguen con la mayor prontitud á su destino, los Alcaldes de los concejos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así suceda, mandándolos con hombres á caballo ó peatones de buenas piernas para que vayan siempre ganando horas al concejo inmediato cuya capital se halle en el trayecto que ha de recorrer el pliego sin que intervengan en nada los pedáneos, pues solo han de ir de Alcalde presidente á Alcalde presidente, con la correspondiente hoja de ruta en

donde se marquen las horas de llegada y salida, en la inteligencia que el que demore ó entorpezca en lo mas mínimo su pronta circulacion, será castigado severamente como auxiliador de la rebelion armada.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que nadie alegue ignorancia.

Oviedo 19 de Enero de 1874.—El coronel gobernador militar, Manuel Zomora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cangas de Onis.

ANUNCIO.

En el pueblo de Mestas, de este concejo, se halla una vaca extraña, que aunque escosa cuando se recojió hoy se halla parida con una jata.

Es de estatur regular, color pardo amelonado, hasta atránta la negra y corta, la oreja derecha tiene señales de haber sido aronzada en su punta, el ventero oscuro y de nueve á diez años.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Cangas de Onis 28 de Diciembre de 1873.—José Valle.

Alcalda de Villaviciosa.

El Alcalde de barrio de la parroquia de Castiello, me participa haber constituido en depósito el 18 del pasado por los muchos daños que venia causando en los pastos de dominio particular, una yegua extraña, cuyas señas son: Color castaño, una estrella pequeña en la frente, crin y cola esquiladas, marcada en el anca derecha; calzada de los ramos de atras, aunque mas del izquierdo que del derecho, y de alzada de seis cuartas poco mas ó menos.

Villaviciosa y Enero 6 de 1874.—El Alcalde, Higinio Alvarez.—Jesús Pando y Valle.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hgo saber: que don Ramon Alvarez Noriega, procurador de este Juzgado, hizo voluntariamente renuncia de su destino, y le fué admitida.

Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion en

aquel conc pto, lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde el dia 1.º de insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Avilés veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Benito Miranda Carreño.

Secretaria de la Audiencia de Oviedo.

El Licenciado D. Facundo Garcia Arango, Secretario judicial de la Audiencia de este Distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se pronunció la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Oviedo y Enero siete de mil ochocientos setenta y cuatro en el pleito procedente del Juzgado del partido de Belmonte que ante nos pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Manuel Gonzalez y Rodriguez, D. Santiago Alvarez y demás vecinos de Bello, procurador á su nombre D. José Maria Suarez, demantes; y de la otra D. Maria Dominga Bernaldo de Quirós y Colon, por sí y como tutora de sus hijos Doña Maria de los Dolores y D. Hipólito Queal Bernaldo de Quirós representados por el procurador D. Juan de Dios Miguel Vigil y D. Juan Lorences, D. Luis Riesgo y otros vecinos de la Braña de Medreros, y jos Estrados del Tribunal en su rebeldia demandados; sobre arrasamiento de cierrros y otras cosas: siendo Ministro Ponente Don Ramon Oñes.

Aceptado la relacion de hechos contenidos en los qu nos primeros resu tanados de la sentencia apelada y

Resutando además que durante el periodo de prueba se cotejó con su original, apareciendo conforme, una certificación espedida por el Secretario de esta Audiencia en que consta la solicitud de real provision de cierrros presentada por los mismos vecinos de Bello en el año de mil ochocientos cinco, para que se dejaran en abertal los practicados en la Braña de Medreros por los buqueros el decreto concediéndolo, testimonio de haberse puesto en libertad los terrenos, solicita del marqués de Valdecarzana oponiéndose al arrasamiento por estar poseyendo dichos terrenos teniéndolos dados en arrendamiento á los brñeros, la informacion de estar poseyendo dichos terrenos sin mas excepción que algunos chozos y prados propios de Valdecarzana, practica

por los vecinos de Bello, y la sentencia recaída por la que se mandó mantener en libertad los cierros, de la que apeló el marqués; el nuevo recurso de queja interpuesto en mil ochocientos diez y siete por los mismos vecinos de Bello contra varios brañeros que habían cerrado nuevamente algunos terrenos y el auto que se hizo ejecutivo mandándolos poner en libertad, con las costas.

Resultando que del mismo pleito se compulsaron las declaraciones prestadas por once testigos sobre la posesión de la Braña de Modreros en que estaban los vecinos de Bello sin contribuir con renta alguna al marqués de Valdecarzana; y cobrando montazgo por las leñas: el auto de un juicio verbal celebrado en mil ochocientos veinte y siete por los de Bello con los de Modreros sobre pago de rentas, las declaraciones presentadas por varios testigos en un procedimiento criminal iniciado en mil ochocientos cuarenta y siete sobre corta de varios robles por los vecinos de Bello y el auto de sobre-seimiento, y una escritura de redención de canon foral impuesto sobre los montes y bravíos de Bello otorgada en mil ochocientos sesenta y seis por el Estado, como subrogada en los derechos del Cabildo Catedral de esta Ciudad en favor de D. Manuel González y otros vecinos del mismo lugar.

Resultando que á solicitud de la parte demandante se practicó prueba testifical sobre el aprovechamiento que desde inmemorial tenían en todas las producciones de la braña, salvo el derecho de los demandados á apacentar en ella sus ganados durante el invierno, y el dominio que al marqués de Valdecarzana correspondía sobre cinco chozos y algunos prados, sobre las nuevas construcciones, cerramiento y corta de leñas abusivamente hechos por los Brañeros, sobre la falta de identidad entre las Brañas tituladas de Modreros y de Santa Marina de Modreros y sobre la verindad de los demandados.

Resultando que á instancia del marqués de Valdecarzana se compulsaron también del pleito seguído en mil ochocientos cinco el testamento otorgado en mil quinientos veinte y uno por D. Lope de Miranda y su esposa Doña Urraca, constituyendo mayorazgo en favor de su hijo mayor D. Sancho con varios bienes, entre los cuales se hallan comprendidas las brañas de Cuspol, C. Brigo y Santa Mari-

na de Modreros, cuyo apeo y declaración de bienes pertenecientes á Sancho de Miranda, practicados en mil quinientos setenta y ocho, entre cuyos bienes figuran las brañas de C. Brigo y Modreros; dos escrituras de arrendamiento de esta última braña, otorgadas en mil setecientos setenta y cuatro y mil ochocientos cinco, por los apoderados de la casa de Valdecarzana en favor de varios vecinos de Somiedo, una información ejecutada en aquel pleito por el marqués; las diligencias de toma de posesión del marquesado de Valdecarzana por don Juan Bautista Querit en el año de mil ochocientos treinta y cuatro y de los bienes de concejo de Miranda por su administrador, una escritura de cesión de la braña en foro perpétuo, otorgada en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis por el administrador del marqués en favor de varios vecinos de Somiedo, quienes pidieron y obtuvieron posesión judicial de ella en siete de Noviembre del mismo año; otra escritura de treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete en que se declara á quienes corresponde el dominio útil de ella mediante el canon de cuatrocientos reales anuales á favor del marqués y testimonio de varios documentos de los cuales aparece que este redimió un canon ó aniversario que pesaba sobre la braña en favor del convento de Belmonte, hoy del Estado.

Resultando que el expresado marqués artículo tomé prueba testifical sobre actos de dominio y posesión de la braña como vinculada en la casa de Miranda, su apeo y arrendamiento; acerca del orden observado en su aprovechamiento, situación respectiva de las brañas de Modreros y Santa Marina, y posesión en que están los de Modreros del dominio útil que les fué concedida en el año de mil ochocientos cuarenta y seis.

Resultando que después de alegar la parte de bien probado, el juez dictó sentencia en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos de la que apelaron los demandados y la representó el marqués; y habiéndose admitido el recurso y remitido á este Superior Tribunal con los debidos emplazamientos, se ha sustanciado la apelación con audiencia del demandante y del marqués de Valdecarzana y en rebeldía de los demandados por su falta de comparencia.

Resultando que para mejor proveer se mandó traer á la vista el pleito retardado á que se ha hecho referencia, del cual resulta que en siete de Junio de mil ochocientos cinco, Manuel Alvarez acudió á esta Audiencia pidiendo se librara real provision ordinaria para poner en abertal los cierros y agregaciones que en los últimos veinte años habían hecho los baqueros en la braña de Modreros, siendo así que solo les correspondía ocupar los chozos que en ella tenía el marqués de Valdecarzana, y apacentar en ella sus ganados desde San Miguel de Septiembre hasta el ocho de Mayo; que se libró carta al juez de Miranda para que recibiera información y pusiera en libertad los terrenos si de ella resultaba haberse cerrado los que eran comunes, como así se verificó en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos seis; que el marqués pidió se recogieran los autos por ser suyos los terrenos y no haber sido citado para la información y que se le admitiera otra para acreditar que los estaba poseyendo y los tenía dados en arriendo á los brañeros, lo que se estimó; que practicada la información y oídos los vecinos de Bello, que se opusieron á la pretensión del marqués, negando que fuera este dueño de la braña y sosteniendo que solo poseía en ella cuatro chozos y unos prados antiguos, el marqués insistió en su solicitud fundándose en el resultado de la información y los méritos de las escrituras de arrendamiento de mil setecientos setenta y cuatro y mil ochocientos cinco, que presentó, y de las que antes se hizo mérito, habiendo á su vez insistido los de Bello en que por las escrituras se dió á los derechos del marqués una estension que no tenía; que se recibió el pleito ó prueba y durante ella articuló el marqués lo testifical que estimó conveniente sobre el dominio y posesión exclusiva de la braña, que en su concepto les correspondían, habiéndola dado en arrendamiento á vista y con cimiento de los de Bello, y sobre la estension y límites de la misma finca y practica seguida en órden á sus aprovechamientos; que presentó igualmente una real provision de mil setecientos ochenta y tres de la que resultó la formación de causa á los baqueros por haber aprovechado la castaña de Arroginas obteniendo en ella satisfacción favorable; que presentó también el apeo de la braña hecho en mil quinientos treinta y ocho en rebeldía de testigos.

Que los demandados hicieron también prueba para justificar la posesión en que estaban del libre uso y aprovechamiento de los pastos y señas de la braña, sin pagar pensión alguna al marqués y percibiendo por el contrario el importe de los montazgos por la corta de árboles, con independencia de aquel.

Que las partes alegaron de bien probado y oído el fiscal se dictó por la Sala en diez y siete de Enero de mil ochocientos nueve, el siguiente fallo: «se mandó que en libertad los cierros sobre que ha sido este pleito» que pidió el marqués de estas partes y que el pleito en tal estado haya que en mil ochocientos diez y siete, habiéndose queja lo los de Bello por la construcción de nuevos cierros y después de practica la información con audiencia de los de Modreros, recayó nuevo auto en quince de Julio del mismo año, ordenando se pusieran en libertad los cierros de la disputa con las costas.

Que en mil ochocientos setenta y ocho el marqués pidió se citara y emplazara por pleito retardado á los de Bello, y hecho así y sustanciándose como de suplica el recurso de apelación pendiente, mediante las novedades introducidas en el procedimiento, previa mejora de apelación por el marqués e impugnación de esta solicitud por los demandados, con escritos de réplica y dúplica, se abrió el pleito á prueba, compulsándose durante ella á solicitud del marqués, el testamento otorgado en mil quinientos veinte y uno por don Lope Miranda y doña Urraca de Ron, la certificación de la toma de posesión del marquesado de Valdecarzana en mil ochocientos treinta y cuatro, la inscripción y toma de razón del dominio directo de la Braña en mil ochocientos sesenta y siete y la escritura de foro de mil ochocientos cuarenta y siete: que los demandados presentaron á su vez la escritura de redención en once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, del canon foral impuesto sobre los montes y bravíos de Bello, compulsaron la causa seguída en mil ochocientos sesenta y siete sobre corta de árboles del monte de Reginas, que terminó por sobre-seimiento, y el juicio verbal celebrado en mil ochocientos cuarenta y siete sobre pago de rentas atrasadas y practicaron nueva prueba testifical; y que unidas las pruebas á los autos y después de alegar las partes de

bien probado por sentencia de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve se confirmó la suplicada de diez y siete de Enero de mil ochocientos nueve, por la que se mandó mantener en libertad los cierros sobre que habia sido el pleito, sin hacer especial condenacion de costas.

Considerando que la cuestion debatida en el presente pleito ha sido resuelta de una manera irrevocable en el juicio iniciado en mil ochocientos cinco y terminado por sentencia de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve que sostuvieron los mismos litigantes, ó sean los vecinos de Bello por un lado y el marqués de Valdecarzana, hoy sus herederos por otro, con la misma calidad, ejerciendo igual accion y aun aduciendo idénticas razones y utilizando unos mismos documentos y medios de prueba, para conseguir el propio objeto de impedir que el segundo cerrase por sí ó por medio de su derecho-habientes, ciertas porciones de una misma finca ó agregara mas terrenos á las chozas y prados enclavados en la misma que desde antiguos tiempos posee.

Considerando que las decisiones recaídas en los artículos de incontestacion promovidas durante el curso del pleito actual por razon de litis-pendencia alegada primeramente por los demandados, como subrogada en los derechos del marqués de Valdecarzana, y más tarde por este como parte que ha sido en el litigio per haber sido citado de eviccion, no han podido prejuzgar la cuestion principal debatida, por ser fallos de mera sustanciacion, dictados segun el estado que entonces tenia el procedimiento y sin que para ellos pudiera tenerse en cuenta el conjunto de datos reunidos al tiempo de dictarse sentencia definitiva.

Considerando que una vez reconocido por sentencia ejecutoriada el derecho que tienen los de Bello como poseedores de la Braña desde tiempo inmemorial para impedir los cierros y agregaciones repetidamente intentados por el marqués en concepto de dueño de ella, no puede reputarse á los demandados como poseedores del útil dominio por derivacion de aquel sin infringir la doctrina legal y la jurisprudencia de los tribunales acerca de la fuerza de la cosa juzgada.

Considerando que los demandados no han adquirido tampoco el dominio útil por la prescripcion ordinaria, porque segun los méritos y resultancia del proceso no han po-

dido creer en ningun tiempo que la recibian de quien era realmente dueño ó podia enagenarlo.

Considerando que la accion ejecutada por los demandantes como basada en la posesion de la finca desde tiempo inmemorial produce necesariamente la nulidad de la escritura de foro de mil ochocientos cuarenta y seis, por cuyo motivo cabe estimar la presente demanda, aun sin necesidad de que se haya deducido peticion especial para obtener previamente la nulidad de dicho contrato.

Vistas las leyes diez y nueve título veinte y dos; y doce, título veinte y nueve de la partida tercera, la segunda, título ocho, libro once de la Novísima Recopilacion y las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho y veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Domingo Feito, Julian Fernandez, Juan y Manuel Lorences, Juan y Manuela Berdasco, Luis Riesgo, Fernando y Josefa Lorences, Pedro y Joaquin Fernandez, Salvador Berdasco, Josefa Alvarez y Juan Lorences y Berdasco, vecinos de la Braña de Modreros á que arrasen las cuatro chozas y abran y dejen espeditos para el aprovechamiento de los vecinos de Bello, así los terrenos que agregaron á sus fundos como los que agregaron con independencia de estos, todo segun se determina en el primer resultando de la sentencia apelada: y á que se abstengan en lo sucesivo de cortar leñas vivas y maderas en el monte de Roginas, ni de destrozlar las muertas á otros usos que á la alimentacion de sus hogares, y les absolvemos de los demás extremos que comprende la demanda. En lo que con esta nuestra sentencia estuviere conforme la apelada la confirmamos y en la que no la revocamos sin hacer especial condenacion de costas tampoco en esta instancia.

Así por ella definitivamente juzgando que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y publicará por edictos en rebeldía de Domingo Feito y demás vecinos de Modreros, devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Don José del Rio Gonzalez, votó por escrito. —Anselmo Casado. —Anselmo Casado. —Manuel Otero. —Juan Antonio Concellon, votó por escrito. —Anselmo Casado. —Ramon Oños.

Se publicó esta sentencia por el señor ministro ponente en la Au-

diencia de hoy dia de la fecha de que yo el secretario judicial interino la Sala certifico.

Oviedo siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Facundo G. Arango.

Lo mismo dice la sentencia y su publicacion, la cual señalada con el número siete, recogió el señor presidente; y para que conste pongo la presente, visada por su señoria en Oviedo á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Facundo G. Arango. — Visto Bueno, Anselmo Casado.

En el propio dia se notificó á los procuradores de las partes y estrados del tribunal por el oficial de sala don Hilario Garcia.

Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial*, libro la presente que firmo en Oviedo y Enero quince de mil ochocientos setenta y cuatro. — Facundo G. Arango.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Luarca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ventura Garcia y Beltran ó sus herederos y á D. Adriano Garcia y Beltran ó los suyos, naturales de esta Villa, para que al término de treinta dias acudan á este Juzgado á mostrarse partes en el juicio de testamentaria de los fincables de sus padres D. Francisco y doña Bárbara, naturales que fueron el primero de San Martin de Luiña y la segunda de esta dicha Villa, en donde se hallaban domiciliados, y fallecidos el don Francisco el veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y la doña Bárbara el cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, cuyo juicio fué propuesto por el procurador señor don Santiago Perez en nombre de don Severo Garcia, hijo de los finados, y hermano de los á quienes se cita.

Dado en Luarca y Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos setenta y tres. — Prudencio Fernandez Pello. — Por mandado de su señoria, José Alvarez Rayon.

D. Emilio Carreño, suplente de Juez municipal en funciones de Juez del Partido.

Por el presente se llama y emplaza por este segundo edicto á D. José Manuel Ovies, obrero,

vecino de este pueblo, para que dentro de cinco dias, comparezca en este Juzgado y por la Secretaria del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido acompañada de los correspondientes documentos D.^a Laura Mariño, su mujer, en tercera de dominio de unos bueyes y un carro de lo cual se le ha conferido traslado.

Si así lo hace se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados de este Juzgado como previene el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente Avilés diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — Emilio Carreño. — Por su mandado, José Juan Prescedo.

Parte no oficial.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Compañía del Ferro carril de Langreo en Asturias.

El Consejo de Administracion, ha acordado abrir el pago de un 2.º dividendo de 4 escudos por accion á cuenta de los beneficios del año próximo pasado, lo cual se verificará desde esta dia por las cajas de Madrid y Gijon, debiendo presentarse al efecto los títulos bajo facturas impresas que facilita la Compañía.

Madrid 12 de Enero de 1874. — El Secretario.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. *Lana, núm. 1.*